



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04906-2007-PHC/TC

PUNO

ULISES FILIBERTO BENITES PONCE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ulises Filiberto Benites Ponce contra la sentencia expedida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 104, su fecha 3 de agosto de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 28 de mayo de 2007, don Ulises Filiberto Benites Ponce interpone demanda de hábeas corpus contra el titular del Juzgado Mixto de Chucuito de la Corte Superior de Justicia de Puno, Vitor Augusto Retamozo Pacheco, por considerar que el auto apertorio de instrucción expedido por el emplazado, viola su derecho a no ser juzgado dos veces por los mismos hechos (*ne bis in idem*). Sostiene que se le abrió proceso administrativo disciplinario por inconducta funcional, toda vez que como secretario judicial del Juzgado Mixto de Ilave habría autorizado a un técnico judicial para que utilice una motocicleta con fines particulares, siendo sancionado por la OCMA con una medida disciplinaria de suspensión por el término de treinta días sin goce de haber. Asimismo, advierte que, con fecha posterior a la conclusión de este proceso administrativo, el emplazado, basándose en los mismos hechos por los cuales se le impuso la sanción, expide un auto de apertura de instrucción en su contra iniciándosele, en consecuencia, un proceso penal por la supuesta comisión del delito de peculado de uso, con lo que se estaría violando su derecho a no ser juzgado dos veces por los mismos hechos.
2. Que, en el presente caso este Colegiado considera oportuno, *prima facie*, llevar a cabo un análisis formal de procedencia antes de emitir un pronunciamiento de fondo. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. En ese sentido, debe entenderse que el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso, sino que la “supuesta” violación de este derecho tiene que producir efectos lesivos contra la libertad individual para que se pueda aplicar lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04906-2007-PHC/TC

PUNO

ULISES FILIBERTO BENITES PONCE

establecido en este precepto normativo. En consecuencia, si se considera que se ha producido una violación al debido proceso la vía idónea para buscar su restitución y protección es la del proceso de amparo.

3. Que, en el caso de autos se desprende del contenido de la demanda que el petitorio está orientado a dejar sin efecto el auto de apertura de instrucción expedido en contra del recurrente, toda vez que al estar basado en los mismos hechos que fueron objeto de la sanción administrativa, violaría el principio constitucional de *ne bis in idem*.
4. Que este Colegiado ha señalado en su sentencia recaída en el Exp. 2050-2002-AA/TC que “el derecho a no ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho, esto es, el principio *ne bis in idem* "procesal", está implícito en el derecho al debido proceso reconocido por el artículo 139º, inciso 3), de la Constitución”.
5. Que, en ese sentido, considerando: i) que el principio *ne bis in idem* forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho al debido proceso; ii) que para habilitar la procedencia del hábeas corpus contra resoluciones judiciales por violación, justamente, al debido proceso, es necesario que se haya producido un efecto negativo en la libertad individual de la persona; y iii) que la resolución expedida por el emplazado y que es objeto de cuestionamiento decreta únicamente como medida coercitiva la comparecencia simple, con lo cual no se incide negativamente en la libertad individual del recurrente; concluimos que no se cumplen los requisitos formales señalados *supra*, por lo que corresponde desestimar la demanda en aplicación, *a contrario sensu*, del artículo 4.º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)